

**Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece don Axel Sebastián Ortega Correa e interpone acción de protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, representada legalmente por don Alfredo Moreno Charme.

Indica que en el año 2010 ingresó a desarrollar funciones a la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, desempeñándose en el Subdepartamento de Tesorería del Departamento de Finanzas, por lo cual lleva más de 10 años en el servicio.

Agrega que con fecha 02 de mayo de 2018, semanas después del cambio de gobierno, fue trasladado al Subdepartamento de Visación y Gestión del Proceso de Remuneraciones, como Administrativo Grado 14°.

Precisa que todos estos años ha sido calificado en lista 1, con excepción de las calificaciones para el periodo 2019 y 2020, en las cuales las nuevas autoridades decidieron calificarlo en lista 2, la cual aun sigue siendo considerada como una calificación “buena” conforme al Estatuto Administrativo.

Refiere que a través de Carta de fecha 30 de noviembre de 2020, fue notificado de la Resolución RA N° 110/90/2020 suscrita por el Director Nacional de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, que decide no renovar su designación a contrata para el año 2021, fundamentándose en una “deficiente evaluación”, que en específico, se fundamenta en tres cuestiones: (i) una anotación de demérito; (ii) reiterados descuentos por atrasos; (iii) observaciones en el informe de desempeño por el periodo que va entre el 01 de marzo y el 31 de agosto del año 2020, donde tendría un puntaje de 26.31, nota que lo ubicaría en lista 2, Buena, para señalar finalmente que existiría un incumplimiento de las obligaciones funcionarias establecidas en el Título III, artículo 61 del Estatuto Administrativo.

Estima, que la resolución de la administración es ilegal y arbitraria por cuanto sus fundamentos no se verifican en la realidad o no son motivo suficiente para poner fin al vínculo administrativo que lo une con la Dirección de Contabilidad y Finanzas del MOP.

Sobre la anotación de demérito, indica que fue cursada por su baja calificación a un curso de capacitación que se desarrolló en contexto de



OXFVLTXXYL

pandemia, que debido a problemas familiares no pudo dedicarle todo el tiempo necesario para aprobarlo con éxito.

Respecto a los atrasos, señala que desde marzo del año 2020 hasta la fecha de presentación del recurso ha estado en modalidad de trabajo remoto, trabajando desde su hogar, por lo cual no hay atrasos que puedan verificarse.

En cuanto a las calificaciones, menciona que aun cuando ha sido calificado en lista 2, esta sigue siendo considerado como una buena calificación conforme lo establece el Estatuto Administrativo y la jurisprudencia administrativa.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones funcionarias, menciona que no existe ningún sumario en su contra, por lo cual no puede realizarse una atribución de responsabilidades de esta forma.

Alude al principio de confianza legítima, ya que ha sido renovada su contrata sucesivamente por 10 años en su cargo.

Estima vulneradas las Garantías Constitucionales establecida en el artículo 19 N° 2, por cuanto el acto reclamado implica un trato diferenciado en relación a sus pares y respecto de aquellos que siguen trabajando y su contrata fue renovada.

Solicita se ordene dejar sin efecto la Resolución RA N° 110/90/2020, de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 30 de noviembre de 2020, que decreta la no renovación de su designación a contrata; declarar el pago de las remuneraciones, si es que fuera separado de sus funciones mientras se tramita judicialmente la presente acción; y decretar, además, la renovación de su contrata en los mismos términos y condiciones del año 2020 para el año 2021, con costas.

**SEGUNDO:** Informando el recurso, comparece doña Francisca Morandé Errázuriz, Fiscal Nacional del Ministerio de Obras Públicas, actuando por delegación de firma del Ministro de Obras Públicas, don Alfredo Moreno Charme, solicitando su rechazo, con costas.

Refiere que el amparado fue contratado con fecha 01 de septiembre de 2010 en el estamento administrativo, grado 15, para desempeñarse en el Subdepartamento de Tesorería del Departamento de Finanzas de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas. Que con fecha 02 de mayo de 2018 se efectuó un cambio de dependencias del recurrente hacia el Subdepartamento de Visación y Gestión del Proceso de



OXFNLTXXYL

Remuneraciones del Departamento de Remuneraciones; cambio motivado por razones de desempeño, toda vez que el Sr. Ortega no cumplió con lo requerido para el cargo, situación que se refleja en las observaciones realizadas en los informes de desempeño de la época.

Asevera que la Resolución RA N° 110/90/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, impugnada en autos, es un acto administrativo, y goza de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que prescribe el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880.

Recalca que la letra c) del artículo 3° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prescribe que el empleo a contrata *"Es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución"*. Que el inciso primero de su artículo 10 dispone que dichos empleos *"durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos"*. Que el artículo 153 del mismo estatuto indica que *"...el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones"*.

Asegura que el acto administrativo contra el cual se recurre no es ilegal ya que emana de autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa en la materia.

Sostiene que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado, estableciendo claramente los presupuestos que fundamentan la decisión de no renovación de su contrata, conforme a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en Dictámenes N° 22.766/2016, N° 85.700/2016 y N° 6.400/2018.

Transcribe la resolución impugnada y asevera que se enumeran y detallan en ésta las consideraciones que tuvo el Servicio para decidir la no renovación de la contrata del Sr. Ortega, por lo que en caso alguno puede estimarse que el acto en comento haga alusión a argumentos genéricos y menos aún arbitrarios.

Precisa que al recurrente se le hizo participar en diversos talleres y cursos de remuneraciones para fortalecer sus habilidades en el aspecto técnico, en donde siempre se vio poco motivado y participativo, como por



ejemplo el curso de capacitación Escala Única de Sueldos Fase II, impartida por la empresa Biocéntrico en septiembre del año 2020, el cual reprobó con nota mínima 2.0.

Refiere que durante su desempeño en el Departamento de Remuneraciones, el funcionario no fue capaz de mostrar algún sentido de interés, responsabilidad y compromiso al desempeñar su cargo, afectando el ambiente existente al interior del equipo de trabajo, cometiendo diversos errores en el desempeño de sus funciones, esto producto de sus deficiencias técnicas y el poco grado de importancia que le asignaba a su trabajo.

Añade que cuando el recurrente prestó servicios en el Departamento de Finanzas hubo reproches desde su jefatura directa y del Jefe de Departamento de Finanzas, por la falta de organización de sus archivos y el retraso en gestionar la obtención de las certificaciones o bien una vez obtenidas, clasificarlas para poder tener acceso a esa constancia. Alude a los incumplimientos frecuentes de horario del recurrente, por lo cual no siempre se pudo contar con la continuidad de la función asignada, afectando a sus demás compañeros de trabajo que debían asumir esa ausencia.

Estima que no se han vulnerado sus garantías constitucionales, no existiendo discriminación arbitraria alguna.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**CUARTO:** Que no existe discusión entre las partes respecto de los siguientes hechos:

1. Que en el año 2010 ingresó a desarrollar funciones a la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, desempeñándose en el Subdepartamento de Tesorería del Departamento de Finanzas.



2. Que con fecha 02 de mayo de 2018, fue trasladado al Subdepartamento de Visación y Gestión del Proceso de Remuneraciones, como Administrativo Grado 14°.

3. Que todos estos años ha sido calificado en lista 1, con excepción de las calificaciones para el periodo 2019 y 2020, calificado en lista 2.

4. Que se encuentra vinculado a contrata con el Ministerio de Obras Públicas desde el año 2010.

5. Que no existe sumario administrativo respecto a la recurrente.

**QUINTO:** Que la circunstancia de haber permanecido la parte recurrente en el cargo a contrata por más de 10 años ha generado a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria - de acuerdo a lo que ha asentado la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema- puede terminar en caso de existir sanción de destitución impuesta por sumario administrativo o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en el caso *sub júdice*.

**SEXTO:** Que, conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.880: *“los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”*, lo que debe interpretarse en relación con el artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, que establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada.

**SÉPTIMO:** Que la fundamentación de los actos administrativos se torna aún más imperativa cuando se decide el término de una contratación que cuenta con una extensión como la que se analiza, y más aún cuando la autoridad invoca como sustento de la terminación, hechos que no han obstado a la asignación al actor de una calificación que no tiene el efecto de provocar su destitución, situación que da cuenta de la real entidad de las observaciones que se le han formulado.

**OCTAVO:** En tales condiciones es posible afirmar que la decisión atacada si bien puede aparecer formalmente fundada, no resulta razonable, ni debidamente justificada al ampararse en hechos conocidos por la recurrida que no impidieron asignar al recurrente una calificación en Lista 2, por lo que ellos no pueden tampoco fundar una decisión como la adoptada, resultando



OXFVLTXXYL

forzoso concluir que la decisión recurrida ha devenido en una vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, motivo por el cual la presente acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección disponiéndose la reincorporación del actor al servicio, debiendo mantener vigente su contrata por los años 2021, 2022 y siguientes, permaneciendo en el cargo en tanto no concluya por calificación deficiente o sanción adoptada en un sumario administrativo legalmente tramitado, debiendo pagar la recurrida las remuneraciones por el período en que el funcionario ha estado separado del Servicio.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el abogado integrante don Cristián Lepín Molina.

**N°Protección-97482-2020.**

No firma la ministra Graciela Gómez Quitral, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral integrada por el ministro (I) Matías de la Noi Merino y el abogado integrante don Cristian Lepín Molina.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.